



Recurso nº 1039/2024 C.A. Illes Balears 63/2024

Resolución nº 1328/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.G., en representación de ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de redacción del proyecto básico, de ejecución, estudio de seguridad y salud y proyecto de actividades relativo a la reforma y ampliación del edificio de la Escuela Municipal de Música de Santanyi*”, con expediente n.º 02/2024, convocado por el Ayuntamiento de Santanyi, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de febrero de 2024, se publica respectivamente en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de Servicio de redacción del proyecto básico, de ejecución, estudio de seguridad y salud y proyecto de actividades relativo a la reforma y ampliación del edificio de la Escuela Municipal de Música de Santanyi.

El contrato tiene un valor estimado de 130.200,00 euros, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto al anuncio se incorporan para su descarga los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) que rigen la licitación.

Del pliego de cláusulas administrativas particulares conviene destacar las siguientes cláusulas:



“- F.3 MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA. Art. 90, 93 y 94 LCSP

La solvencia técnica tiene que acreditarse por el siguiente medio:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los cinco últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Criterios de selección y requisitos mínimos:

Se acreditará mediante la descripción del perfil profesional del equipo responsable de la ejecución del contrato, el cual deberá disponer de las titulaciones académicas y profesionales que los capaciten para prestar el servicio objeto de este contrato (cláusula F5), así como de las acreditaciones de experiencia profesional que se indican a continuación:

El arquitecto/a que asuma la responsabilidad del contrato, tendrá que acreditar haber finalizado en los últimos cinco años la redacción de proyectos de obra nueva o reforma integral, de los cuales, por lo menos uno, deberá tener un PEM superior a 500.000 euros.

El ingeniero/a que realice la redacción del proyecto de actividades, tendrá que acreditar haber finalizado la redacción de proyectos de actividades para la licencia integrada en los últimos 5 años en instalaciones con un valor de 100.000 euros, o superior.

La experiencia se demostrará mediante la aportación de un certificado del colegio profesional correspondiente donde se hagan constar los tipos de obra o instalaciones, su presupuesto de ejecución material y el objeto de la intervención material realizada”.

“F.5 CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA

Además de la solvencia indicada, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:



El Equipo técnico debe estar integrado por un mínimo de dos miembros, incluido el director/a, con las siguientes titulaciones (debiendo contar con la experiencia indicada en la letra F2):

- Arquitecto/a superior con experiencia en Proyectos de edificación.

- Ingeniero/a Industrial con experiencia en Proyectos de actividad”.

Segundo. Durante el plazo de presentación de ofertas, en fecha 5 de marzo, se realizaron las siguientes consultas, que fueron respondidas por el órgano de contratación de la manera que se expone a continuación:

“Pregunta: Buenas tardes, en relación a la solvencia técnica, se considera válido un Ingeniero Técnico Industrial que acredite la redacción de proyectos de actividades para la licencia integrada en los últimos 5 años en instalaciones con un valor de 100.000 euros o superior? (SIC). Muchas gracias. Saludos”.

“Respuesta: Buenos días, así lo dispone la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP. El ingeniero/a que realice la redacción del proyecto de actividades, tendrá que acreditar haber finalizado la redacción de proyectos de actividades para la licencia integrada en los últimos 5 años en instalaciones con un valor de 100.000 euros o superior”.

“Pregunta: Buenos días, tal y como indica el PCA, el equipo mínimo estará formado por un Arquitecto y un Ingeniero. Este último se responsabilizará la redacción del proyecto de actividad.

Entendemos que, de acuerdo a sus competencias, un Ingeniero Técnico Industrial con la experiencia mínima solicitada podría formar parte del equipo mínimo como redactor del Proyecto de Actividad. ¿Estamos en lo cierto?. Gracias. Un saludo”.

“Respuesta: Buenos días, entendemos que sí, siempre que cumpla con lo dispuesto en la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP”.

Tales preguntas y respuestas fueron publicadas.



Tercero. Tras las fases previas, en la sesión de fecha 1 de julio de 2024, la mesa aprobó por unanimidad el informe técnico de valoración, siendo la empresa mejor valorada ARGENIA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.L., quien fue propuesta como adjudicataria y a quien se le requirió la aportación de la documentación correspondiente.

El día 16 de julio de 2024, la mesa de contratación analizó la documentación remitida y a la vista de esta señaló: *«observando que la titulación del equipo técnico incumple lo dispuesto en los pliegos del contrato por el hecho de adscribir a la ejecución del contrato un ingeniero técnico industrial, cuando la titulación del equipo mínimo requerida es la de ingeniero industrial.*

Concretamente la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas, así como la letra F5 del cuadro de características del PCAP del contrato, dispone textualmente lo siguiente:

“Este Equipo técnico debe estar integrado por un mínimo de dos miembros, incluido el director/a, con las siguientes titulaciones:

- Arquitecto/a superior con experiencia en Proyectos de edificación.*
- Ingeniero/a Industrial con experiencia en Proyectos de actividad”.*

Por lo expuesto, se procede a la exclusión del licitador de este procedimiento de licitación, al no cumplir las exigencias de los pliegos respecto a la titulación exigida».

A continuación, se requirió la documentación de la empresa clasificada en segundo lugar, SAN JUAN ARQUITECTURA S.L., y al comprobar que en la composición del equipo técnico aportada por la empresa, el ingeniero adscrito a la ejecución del contrato dispone de la titulación de ingeniero técnico industrial, fue igualmente excluida del procedimiento de licitación. Finalmente se comprobó la composición del equipo técnico de la empresa clasificada en tercer lugar, la entidad STUDIOMAS CONCEPT, S.L., a la que se consideró que inicialmente cumplía la titulación mínima requerida en los pliegos y se la propuso para la adjudicación del contrato y ulterior requerimiento de documentación a dicha empresa.



Cuarto. Con fecha de 25 de julio de 2024, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento. En su recurso solicita que el Tribunal anule tal acuerdo y se le adjudique el contrato.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, quien solicitó la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 1 de agosto de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 31 de julio de 2024 se presentan alegaciones por D. J.M.F., quien presenta un escrito en realidad dirigido al Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Santanyí en el que solicita la anulación del procedimiento de contratación, señalando que concurren dos empresas en presunción de oferta anormal a quien no se solicitó justificación y solicitando la aceptación de un proyecto de Ampliación, Reforma y Acondicionamiento Campus Berklee Valencia - Berklee College of Music, Delegación de la Fundación en España, al no ser obligado su visado y presentar certificado de la Propiedad, y la admisión de todos los proyectos presentados donde se pueda comprobar visado, título y presupuesto tal como se exige para la valoración de la experiencia profesional.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió con fecha 16 de agosto de 2024 adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre el



Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma Illes Balears, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre 2020).

Segundo. La recurrente se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al ser una de las licitadoras concurrentes que ha resultado excluida del procedimiento.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de exclusión en un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 25 de julio de 2024, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma vulneración del artículo 138.3 LCSP), al haberle excluido el órgano de contratación en base al único motivo de incluir en el equipo técnico un ingeniero técnico industrial, y considerar que la titulación del equipo mínimo requerida es la de ingeniero industrial, a pesar de haber permitido la titulación técnica en las consultas planteadas sobre este punto concreto, tanto por ella como por otros licitadores, las cuales han generado en los licitadores la confianza y convencimiento de que dicha posibilidad era válida; por ello interesa que se le admita y adjudique el contrato.

Sexto. El órgano de contratación en el informe emitido al efecto opone el primer lugar la vinculación a los pliegos, y la falta de vinculación de las respuestas al no haberse previsto tal carácter en los pliegos. Por ello considera que, de acuerdo con los pliegos la titulación exigida para el ingeniero que debe componer el equipo es la de tal ingeniero, sin que sea válida la de ingeniero técnico, por lo que la exclusión es conforme a Derecho, ante la falta de cumplimiento de este requisito, y solicita la desestimación del recurso.



Séptimo. En primer lugar, en cuanto a las alegaciones presentadas por D. J.M.F., este aprovecha el trámite conferido en el presente recurso no para hacer alegaciones relativas al mismo, sino para impugnar las valoraciones asignadas, habiendo precluido el plazo para ello, por lo que tales alegaciones resultan inadmisibles.

Octavo. En cuanto al fondo del asunto, debemos partir de la respuesta a la consulta formulada, su naturaleza vinculante o no y de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En las consultas y respuestas se exponía:

“Pregunta: Buenas tardes, en relación a la solvencia técnica, se considera válido un Ingeniero Técnico Industrial que acredite la redacción de proyectos de actividades para la licencia integrada en los últimos 5 años en instalaciones con un valor de 100.000 euros o superior? (SIC). Muchas gracias. Saludos”.

“Respuesta: Buenos días, así lo dispone la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP. El ingeniero/a que realice la redacción del proyecto de actividades, tendrá que acreditar haber finalizado la redacción de proyectos de actividades para la licencia integrada en los últimos 5 años en instalaciones con un valor de 100.000 euros o superior”.

“Pregunta: Buenos días, tal y como indica el PCA, el equipo mínimo estará formado por un Arquitecto y un Ingeniero. Este último se responsabilizará la redacción del proyecto de actividad.

Entendemos que, de acuerdo a sus competencias, un Ingeniero Técnico Industrial con la experiencia mínima solicitada podría formar parte del equipo mínimo como redactor del Proyecto de Actividad. ¿Estamos en lo cierto?. Gracias. Un saludo”.

“Respuesta: Buenos días, entendemos que sí, siempre que cumpla con lo dispuesto en la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP”.



En cuanto al carácter o no vinculante de las respuestas a consultas o aclaraciones, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 138.3 LCSP:

“3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

En este caso, el pliego no contempla el carácter vinculante de las respuestas a las aclaraciones planteadas.

Por lo que respecta al perfil a adscribir al equipo mínimo, en la cláusula F3 del cuadro de características se recoge:

«Criterios de selección y requisitos mínimos:

Se acreditará mediante la descripción del perfil profesional del equipo responsable de la ejecución del contrato, el cual deberá disponer de las titulaciones académicas y profesionales que los capaciten para prestar el servicio objeto de este contrato (cláusula F5), así como de las acreditaciones de experiencia profesional que se indican a continuación:



“El arquitecto/a que asuma la responsabilidad del contrato, tendrá que acreditar haber finalizado en los últimos cinco años la redacción de proyectos de obra nueva o reforma integral, de los cuales, por lo menos uno, deberá tener un PEM superior a 500.000 euros.

El ingeniero/a que realice la redacción del proyecto de actividades, tendrá que acreditar haber finalizado la redacción de proyectos de actividades para la licencia integrada en los últimos 5 años en instalaciones con un valor de 100.000 euros, o superior”.

El tenor literal de la cláusula F5, es el siguiente:

“Además de la solvencia indicada, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:

El Equipo técnico debe estar integrado por un mínimo de dos miembros, incluido el director/a, con las siguientes titulaciones (debiendo contar con la experiencia indicada en la letra F2):

- Arquitecto/a superior con experiencia en Proyectos de edificación.*
- Ingeniero/a Industrial con experiencia en Proyectos de actividad”».*

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas, en su cláusula cuarta cuando se refiere al equipo redactor, dispone:

«Los documentos del proyecto objeto del contrato, se redactarán por el técnico/a o por el Equipo técnico encabezado por un titulado/a superior competente para el objeto del contrato, que será considerado/a director/a del EQUIPO REDACTOR. Este/a director/a tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- Deberá dirigir los trabajos de redacción del Proyecto técnico, Estudio de seguridad y salud y del Proyecto de actividades.*
- Será el/la responsable de su Equipo Técnico redactor.*



-Se ocupará de la coordinación con el resto del Equipo Técnico que redacte las diferentes partes del mismo.

El /la director/a tendrá la titulación de arquitecto/a superior y actuará como representante del EQUIPO REDACTOR ante el Ayuntamiento a todos los efectos.”

Este Equipo técnico debe estar integrado por un mínimo de dos miembros, incluido el director/a, con las siguientes titulaciones:

-Arquitecto/a superior con experiencia en Proyectos de edificación.

-Ingeniero/a industrial con experiencia en Proyectos de actividad.

(...)

EL EQUIPO REDACTOR podrá incorporar, en calidad de miembros integrantes o como asesores, a otros profesionales expertos en este campo de la arquitectura, la ingeniería o los presupuestos, o en estudios de sonido, iluminación o similares. Todo ello de acuerdo con la proposición que presente el adjudicatario.

La autoría de los trabajos recae en el EQUIPO REDACTOR. La documentación integrante de los proyectos estará firmada por uno/a o más técnicos/as superiores integrantes del EQUIPO REDACTOR en su calidad de autor/es y como mínimo, por el Director/a del EQUIPO REDACTOR”»

Vemos, de la comparativa entre ambas cláusulas, que a diferencia de la cláusula F3, que se refiere a arquitecto/a e ingeniero/a, la cláusula F5 antes reproducida concreta la calificación como “superior” del arquitecto/a que se debe adscribir en el equipo mínimo, apartándose de la denominación oficial de Arquitecto contenida en el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, donde se establece el título universitario oficial de arquitecto, mientras que la mención ingeniero/a industrial permanece igual. Por ello, cabe razonablemente pensar que se suscitaran dudas a los licitadores sobre si el perfil relativo al ingeniero/a industrial podría ser cubierto con un ingeniero técnico y se presentaran



varias consultas con el mismo objeto. Recordemos asimismo que la segunda clasificada fue excluida por el mismo motivo que la recurrente.

Como respuesta a tales consultas planteadas, se desprende que el órgano de contratación consideraba que podía aportarse indistintamente la titulación de ingeniero técnico industrial y la de ingeniero industrial. Pues en ambos casos, a las consultas sobre la validez del ingeniero técnico industrial para acreditar la solvencia técnica se responde con las expresiones: *“así lo dispone la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP”*, *“entendemos que sí, siempre que cumpla con lo dispuesto en la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP”*.

Por tanto, el órgano admite la titulación de ingeniero técnico industrial, siempre que cumpla con lo dispuesto en la letra F-3 en cuanto a los requisitos de acreditación de experiencia profesional por el valor marcado en el pliego.

Nuestra doctrina (por todas Resoluciones nº 256/2021, de 12 de marzo, rechaza la posibilidad de que las respuestas —vinculantes o no— a las aclaraciones planteadas puedan suponer una modificación de las cláusulas del pliego. No obstante, no es esto lo que sucede en el presente procedimiento en el que el órgano de contratación con esta respuesta interpreta el pliego y concreta, a diferencia de lo que sucede con el arquitecto “superior”, que es admisible la titulación de ingeniería técnica industrial.

Concreción que no resulta contraria a lo estipulado en el pliego de prescripciones técnicas.

Considera el Tribunal que la adscripción del profesional por la recurrente se realizó en el convencimiento de que dicha posibilidad era admitida. En nuestra Resolución nº 36/2024, de 18 de enero, dijimos que este principio *“exige que las expectativas generadas en los particulares resulten de hechos concluyentes de la propia Administración, así como que no ampara desconocer normas de derecho imperativo (Resolución 385/2019 de 17 de abril). Y que, las aclaraciones realizadas por el órgano de contratación deben producirse en términos suficientemente concluyentes para inducir una convicción psicológica en su receptor de que está dando una interpretación determinada a un aspecto de la documentación reguladora del contrato. Sólo en este caso puede afirmarse que la*



respuesta del órgano de contratación desarrolla los efectos que nuestra doctrina, según hemos indicado antes, le atribuye”.

En suma, procede la estimación parcial del recurso, con anulación de la exclusión de la recurrente y continuación del procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.M.G., en representación de ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de redacción del proyecto básico, de ejecución, estudio de seguridad y salud y proyecto de actividades relativo a la reforma y ampliación del edificio de la Escuela Municipal de Música de Santanyi*”, con expediente n.º 02/2024, convocado por el Ayuntamiento de Santanyi, con los efectos establecidos en el último fundamento de derecho de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES